

República de Colombia



MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA

DECRETO NÚMERO

DE

()

Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En uso de sus atribuciones constitucionales, y en particular las previstas en el artículo 189 de la Constitución Política, los artículos 4 y 44 de la Ley 489 de 1998 y en la Ley 1955 de 2019, y

CONSIDERANDO

Que mediante la Ley 142 de 1994 se establece la normativa aplicable a la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible y sus actividades complementarias, constituyéndose en servicios públicos esenciales. Dentro de este servicio público domiciliario se encuentra el Gas Licuado de Petróleo, GLP.

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 1, 2 y 4 de la mencionada Ley, la distribución de gas combustible y sus actividades complementarias constituyen servicios públicos esenciales y el Estado intervendrá en los mismos a fin de, entre otros, garantizar la calidad del servicio y su disposición final para asegurar el mejoramiento de la calidad de vida de los usuarios, así como su prestación continua, ininterrumpida y eficiente.

Que de conformidad con el artículo 4 de la Ley 489 de 1998, señaló que *“La función administrativa del Estado busca la satisfacción de las necesidades generales de todos los habitantes, de conformidad con los principios, finalidades y cometidos consagrados en la Constitución Política (...).”* dentro de las cuales se encuentra la eficiencia en la prestación del servicio público domiciliario de gas combustible GLP

Que el artículo 44 de la Ley ibídem, dispuso que *“(...) la orientación del ejercicio de las funciones a cargo de los organismos y entidades que conforman un Sector Administrativo está a cargo del Ministro o Director del Departamento Administrativo a cuyo despacho se encuentran adscritos o vinculados, sin perjuicio de las potestades de decisión, que de acuerdo con la ley y los actos de creación o de reestructuración, les correspondan”.*

Que el Plan Nacional de Desarrollo expedido mediante la Ley 1955 de 2018 señaló en el documento denominado “Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022” B. Seguridad Energética para el desarrollo productivo, 2. Objetivos y estrategias, b. Objetivo 2 consolidar la cadena energética, señala en su numeral 2 lo siguiente en

Continuación del Decreto “Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP”

lo pertinente. “2) *Planeación para seguridad de abastecimiento y confiabilidad. (...) Por otra parte, para asegurar una adecuada coordinación de operación entre los diferentes agentes de las cadenas de suministros de refinados y de GLP, se evaluará la conformación de Consejos Nacionales de Operación y gestor de mercado para estos energéticos, siempre que ello fomente la competencia de los sectores.*”. (Subrayado fuera de texto).

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 381 de 2012 son funciones del Despacho del Ministro de Minas y Energía “3. *Aprobar los planes, programas y proyectos de desarrollo del sector minero energético del país, en concordancia con los planes nacionales de desarrollo y con la política del Gobierno Nacional.*”.(Subrayado fuera de texto).

Que el Decreto 2251 de 2015, por el cual se reglamenta el artículo 210 de la Ley 1753 de 2015 y se adiciona el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, contempla medidas para garantizar el abastecimiento de gas licuado de petróleo.

Que en consecuencia, y en aras de articular las actividades operativas y logísticas que permiten el correcto funcionamiento de la cadena de suministro, comercialización y distribución del gas combustible, y en particular del sector del Gas Licuado de Petróleo – GLP, es necesario incluir herramientas que le permitan al Gobierno Nacional tomar decisiones conociendo de primera mano las necesidades del sector del Gas Licuado de Petróleo – GLP, tal y como sucede con el Gas Natural para el caso del Consejo Nacional de Operación - CNO Gas, en donde dicha instancia ha demostrado la relevancia e importancia de este tipo de estructuras, como un órgano colegiado que crea y dicta recomendaciones respecto de condiciones operativas y técnicas que permitan mejorar las condiciones del servicio público y el desarrollo del sector.

Que en ese sentido y en la medida en que se cuente con mecanismos que permitan el construir y disponer de información completa, es posible hacer valoraciones que permitan la toma de decisiones de abastecimiento o de planificación que se requieran con la oportunidad que el sector requiere.

Por lo anterior,

DECRETA

Artículo 1°. Adiciónense los artículos 2.2.2.7.7, 2.2.2.7.8, 2.2.2.7.9, 2.2.2.7.10 y 2.2.2.7.11 al Capítulo 7 Del Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo (GLP), Título II del Sector de Gas, de la Parte 2, del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, los cuales quedarán así:

Artículo 2.2.2.7.7. Creación del Comité Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo – GLP. Créase el Comité de Operación y Abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo – GLP, en adelante COA-GLP, como un cuerpo asesor del Gobierno Nacional, en asuntos relacionados con la operación y abastecimiento de Gas Licuado de Petróleo –GLP-, en el cual tendrá como funciones el realizar recomendaciones orientadas a que la operación de la cadena de distribución del GLP y su abastecimiento, sea segura, confiable, continua, eficiente y económica, así como realizar valoraciones y recomendaciones acerca de aspectos técnicos que permitan el desarrollo continuo del sector.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP”*

Artículo 2.2.2.7.8. El Comité Operación y Abastecimiento de GLP, El Comité de Operaciones y Abastecimiento de GLP, tendrá las siguientes funciones:

- i) Hacer recomendaciones operativas y técnicas para buscar que la operación y el abastecimiento del Gas Licuado de Petróleo, se realice de forma segura, confiable, continua, económica y bajo criterios de eficiencia.
- ii) Recopilar, consolidar y presentar estadísticas referidas con el comportamiento y evolución del sector, en cualquier fase de la cadena de distribución y comercialización, a cualquier entidad pública, aplicando la reserva en la información que corresponda, según consideraciones comerciales o de confidencialidad aplicables según el régimen vigente a este respecto.
- iii) Realizar seguimientos frente a los comportamientos de la demanda y la oferta, con miras a garantizar el abastecimiento continuo y oportuno, en escenarios de corto, mediano y largo plazo, y en consideración de todas las fuentes de suministro posibles.
- iv) Las demás que señale el Ministerio de Minas y Energía y que estén referidas con estas funciones generales.
- v) Expedir su propio reglamento interno, en el cual se señalarán entre otros temas, los principios de actuación de los miembros, las convocatorias, la periodicidad de las reuniones, la forma de financiamiento de sus sesiones y convocatorias, la definición de subcomités según temas o aspectos relevantes para tratar en particular, entre otros temas de procedimiento del comité.

Artículo 2.2.2.7.9. Conformación del Comité de Abastecimiento de GLP. El Comité de Operación y Abastecimiento de GLP estará conformado por:

- i) El Director de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía o el funcionario delegado para estos efectos, quien lo presidirá y tendrá voz y voto.
- ii) Un (1) representante del nivel asesor o superior, de la Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG.
- iii) Un (1) representante del nivel asesor o superior, de la Unidad de Planeación Minero Energética - UPME.
- iv) Un (1) representante del nivel asesor o superior, de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.
- v) Cuatro (4) delegados de los comercializadores mayoristas, que representen los intereses de los productores, y tendrán voz y voto:
 - a) Un (1) comercializador mayorista de GLP con precio regulado.
 - b) Dos (2) comercializadores mayoristas de GLP con precio libre.
 - c) Un (1) comercializador mayorista de GLP importado con precio libre.
- vi) Un (1) delegado de los transportadores de GLP.
- vi) Tres (3) representantes de los distribuidores y comercializadores minoristas de GLP.

Parágrafo 1. Los dos (2) representantes de los comercializadores mayoristas de GLP con precio libre, serán seleccionados de la siguiente forma:

1. Se tomará la información del reporte de ventas del comercializador mayorista de GLP reportado al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos (SUI), la cantidad de kilogramos vendidos durante el año inmediatamente anterior.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP”*

2. Se ordenarán las ventas de los comercializadores mayoristas, de mayor a menor.
3. En ese orden, serán seleccionados como representantes los dos (2) primeros comercializadores mayoristas, observando que ninguno de los seleccionados tenga vínculo económico o integración vertical con otro de los miembros del Comité de Operación y Abastecimiento, caso en el cual se elegirá al siguiente comercializador mayorista en el orden de las ventas de GLP.

Parágrafo 2. El representante de los comercializadores mayoristas de GLP importado será seleccionado de la siguiente forma:

1. Se tomará la información del reporte de importaciones al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos (SUI), la cantidad de kilogramos importados durante el año inmediatamente anterior.
2. Se ordenarán las cantidades de importación de mayor a menor.
3. En su orden, será representante el primer comercializador mayorista de GLP importado, observando que ninguno de los seleccionados tenga vínculo económico con otro de los miembros del Comité de Operación y Abastecimiento, caso en el cual se elegirá al siguiente comercializador en el orden de este parágrafo.

Parágrafo 3. Los tres (3) representantes de distribuidores y comercializadores minoristas de GLP, serán seleccionados de la siguiente manera:

1. Se tomará la información de las ventas en kilogramos reportadas al Sistema Único de Información de la Superintendencia de Servicios Públicos (SUI), durante el año inmediatamente anterior.
2. Se ordenarán las ventas de los distribuidores de mayor a menor.
3. En su orden, se tomará el distribuidor con mayores ventas de cada uno de los siguientes grupos:
 - i. Primer grupo: distribuidores con ventas superiores o iguales a 3.000.000 de kilogramos mensuales
 - ii. Segundo grupo: distribuidores con ventas superiores o iguales a 1.000.000 de kilogramos mensuales y menores a 3.000.000 de kilogramos mensuales.
 - iii. Tercer grupo: distribuidores con ventas menores a 1.000.000 de kilogramos mensuales.

Parágrafo 4. Los gremios o grupos de interés deberán adelantar mesas de trabajo con la debida antelación, con miras a que unifiquen las cifras a presentar, así como frente a las solicitudes, recomendaciones y/o propuestas que se hagan en el seno del Comité.

Parágrafo 5. Ninguno de los seleccionados podrá tener vínculo económico con otro de los miembros en el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP.

Parágrafo 6. El Ministerio podrá permitir el ingreso de invitados y/o terceros, bien sea de forma oficiosa, o siempre y cuando exista una solicitud formal por parte de

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP”*

uno de los gremios o grupos de interés señalados en este artículo, y exista un tema específico a tratar que requiera ser escuchado y atendido.

Parágrafo 7. Las recomendaciones se harán tomando en cuenta los criterios en los que exista acuerdo por parte de todos los participantes en la mesa, los cuales se elevan al Gobierno Nacional a fin de que los considere. Si existen diferencias, se dejará constancia de ello a fin de que el Ministerio pondere dicha situación y la analice en su conjunto con los demás puntos de vista entre los partícipes de la mesa de discusión. Sin perjuicio de lo anterior, el Ministerio de Minas y Energía podrá ejercer el poder de veto en las aprobaciones de cualquier decisión final que surja del Comité.

Parágrafo 8. Para efectos del presente acto administrativo, se entenderá como Vínculo Económico, cuando dos (2) o más empresas mantienen una relación donde al menos una de ellas es subordinada o la(s) otra(s), o es controlada o es filial de las demás, o cuando son subordinadas o filiales de una misma sociedad matriz o grupo empresarial, o existe una integración vertical entre varias empresas.

Parágrafo 9. Invitados del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP. A las sesiones del Comité asistirán por solicitud del Ministerio de Minas y Energía y en calidad de invitados, con voz, pero sin voto, cualquiera Entidad pública que pudiera tener relación o ser relevantes en las discusiones que se presenten en el Comité.

Artículo 2.2.2.7.10. Secretaría Técnica: La Secretaría Técnica del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP, será llevado a cabo conforme con el reglamento Interno que se expida para estos efectos, al igual que su financiamiento. Las reuniones y demás sesiones serán coordinadas por la Secretaría Técnica del Comité.

Parágrafo: El Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas – CREG-, la Unidad de Planeación Minero Energética –UPME- y la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, no participarán en la financiación del Comité de Operación y Abastecimiento de GLP.

Artículo 2.2.2.7.11 Definición de las participaciones. A más tardar el 1 de marzo de cada año, la UPME con base en la información reportada al SUI de los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de cálculo, determinará y notificará la participación de los miembros representantes ante el Comité de Abastecimiento a más tardar 2 meses después de la publicación del presente Decreto y deberá ser actualizado cada año. Se dará inicio al Comité de Abastecimiento a más tardar tres (3) meses después de la publicación del presente Decreto.

Parágrafo 1. Una vez notificados los representantes seleccionados, deben expresar mediante comunicación escrita a la UPME, dentro de los 5 días hábiles posteriores, su aceptación o rechazo a la participación en el Comité de Abastecimiento para el período correspondiente, lo cual debe ser enviado de forma oficial a dicha Entidad. En caso de no haber aceptación, la UPME procederá a nombrar un reemplazo, conforme al orden de la lista de selección según los criterios establecidos en el presente acto.

Parágrafo 2. La selección y conformación final del Comité se realizará anualmente a más tardar el día 31 de marzo de cada año, según lo estipulado en el presente artículo.

Continuación del Decreto *“Por el cual se modifica el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía 1073 de 2015, creando el Comité de Operación y Abastecimiento de GLP”*

Artículo 2°. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá, D.C., a los

MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

Ministra de Minas y Energía